

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500720170065301.
DEMANDANTES: LUIS ANTONIO ORTEGA PORTILLA Y OTRA.
DEMANDADAS: PORVENIR S.A.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente

SENTENCIA No. 080.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclaman los demandantes que se declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Ronal Andrés Ortega Guerrero, a partir del 12 de marzo de 2016, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmaron que son los padres de Ronal Andrés Ortega Guerrero, quien falleció el 12 de marzo de 2016; que él se encontraba afiliado a PORVENIR S.A.; que cotizó ininterrumpidamente a dicho Fondo de Pensiones durante los 3 años anteriores a su deceso; que apoyaba económicamente a sus progenitores para su sostenimiento y el de sus hermanos Leidy Johana y Eduar [sic] Alexis Ortega Guerrero, así como el de su sobrino Mathieu Jacob Urbano Ortega de 6 años de edad; que cuando falleció no tenía esposa ni compañera permanente; que el 2 de septiembre del 2016 reclamaron a la A.F.P. que les reconociera la pensión de sobrevivientes, pero mediante oficio del 7 de septiembre de ese año resolvió negativamente su petición, aduciendo que no demostraron que dependían económicamente del causante.

c) RESPUESTAS DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda insistiendo en que los presuntos beneficiarios de la prestación no acreditaron que dependían económicamente de su hijo y que en la investigación que realizó, se comprobó que los progenitores del afiliado reciben apoyo financiero de sus otros hijos. En su defensa, propuso las excepciones de: "*Prescripción*"; "*Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, carencia de acción y ausencia de derecho sustantivo*"; "*Inexistencia de dependencia económica*"; "*Buena fe de la entidad demandada*" y la "*Innominada o genérica*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 17 de mayo de 2018, el Juez de primer grado declaró no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada, en consecuencia, condenó a la entidad de seguridad social a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a los demandantes desde el 12 de marzo de 2016, con los incrementos pensionales, una mesada adicional al año y en

cuantía de 1 smlmv; calculó el retroactivo adeudado y le ordenó pagar intereses moratorios desde el 7 de junio de 2016, finalmente, autorizó al Fondo de Pensiones a que descuenta del retroactivo, el porcentaje respectivo de los aportes al sistema de Seguridad Social en Salud.

Para así decidir, explicó que el afiliado dejó causado el derecho a que sus beneficiarios disfrutaran del derecho a la pensión de sobrevivientes, así como que los demandantes acreditaron que dependieron económicamente de él, por lo que debía concedérseles la prestación.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandada la apeló reiterando que los progenitores del afiliado no dependían económicamente de él; que se demostró que el señor Luis Antonio Ortega Portilla disfruta de una pensión de vejez y sus egresos eran por un monto inferior a lo que devengaba.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 27 de junio de 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de alzada.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida mediante auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 23 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se debe determinar si los señores Luis Antonio Ortega Portilla y Blanca Rosa Guerrero acreditaron que dependieron económicamente de su hijo Ronal Andrés Ortega Guerrero hasta el momento en que falleció.

b) DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que, en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 73 y siguientes de la Ley 100 de 1993, el cual remite al artículo 46 que fue modificado por el artículo 12 la Ley 797 de 2003, puesto que el afiliado murió el 12 de marzo de 2016 (fl.16 y 93). No existe discusión en torno a que dejó causado el derecho en favor de sus beneficiarios, no solo porque la Administradora de Fondo de Pensiones demandada no ha discutido este hecho, ya que centró su defensa en la ausencia de dependencia económica, sino también porque del reporte de semanas cotizadas por el señor Ortega Guerrero se desprende que los 3 años anteriores a su muerte, cotizó ininterrumpidamente con el empleador "SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPAILA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA".

Tampoco está en discusión que los demandantes son los padres del afiliado fallecido, ya que así se acreditó con el Registro Civil de Nacimiento (fl.17); por ello, lo único que resta por determinar es si los señores Ortega Portilla y Guerrero demostraron ser beneficiarios del derecho a la pensión de sobrevivientes. Para el efecto, se debe

tener presente que el artículo 74 de la disposición en comento establece:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

*d. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> **A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este** (Negrilla fuera del texto. Las expresiones tachadas fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-111-06 de 22 de febrero de 2006).*

Con relación a este requisito subjetivo, es decir, el consistente en la dependencia económica, conviene recordar que la jurisprudencia constitucional y ordinaria ha dejado sentado que para que exista, no se requiere que los beneficiarios estén totalmente subordinados a la ayuda que le presta el afiliado o pensionado, no obstante, se debe acreditar que aquella era de una entidad suficiente para predicar que por su ausencia, se ha visto afectada su calidad de vida. Por ejemplo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó en la Sentencia SL14923-2014, reiterada en la SL4166-2020, que:

*"No obstante lo anterior, **la Sala también ha enseñado que el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, «...no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas.»** (CSJ SL4811-2014).*

*En tales términos, aunque no debe ser total y absoluta, en todo caso, debe existir un grado cierto de dependencia, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) **una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes;** ii) **y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo.***

*De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes **elementos:** i) debe **ser cierta y no presunta**, esto es, que se*

*tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) **la participación económica debe ser regular y periódica**, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; iii) **las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas**, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia” (Negrilla de la Sala).*

Para acreditar este requisito se allegaron declaraciones extraproceso rendidas ante Notario, por los accionantes y los señores Laureano Rivera Montenegro y Miguel Ángel Santander (fls.26-27); asimismo, en la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S. se practicaron interrogatorios a los demandantes y se escucharon los testimonios de Eduardo Toro Melo, Laureano Rivera y Viviana Cárdenas.

Los actores expusieron en términos generales que su hijo les ayudaba económicamente pagando las facturas de servicios públicos y para comprar la comida; que si bien el señor Luis Antonio Ortega Portilla es pensionado de COLPENSIONES y recibía una mesada de aproximadamente \$1'300.000 para el momento en que el afiliado estaba vivo, el dinero no les alcanzaba, puesto que tenían que sostener a sus otros dos hijos quienes se encontraban estudiando; que en total, el causante les entregaba 700 mil pesos mensuales; que cuando se enfermó de cáncer estuvo incapacitado por 10 meses y por ello sus ingresos se vieron disminuidos, lo que los llevó a acudir en agosto de 2015 a un préstamo de quince millones de pesos (\$15.000.000).

Acerca de los gastos del hogar el señor Luis Antonio Ortega Portilla explicó que en el 2015 ascendían a \$1'100.000; cuando el Juez lo interrogó acerca de por qué necesitaba la ayuda de su hijo si su mesada que era de \$1'150.000, explicó que así era porque con el resto del dinero pagaban los gastos de alimentación y vestuario de

sus hermanos, además, porque en razón a la enfermedad de su hijo y los altos costos que ello implicaba, tuvo que solicitar el préstamo, por lo que su mesada se redujo considerablemente, crédito que aún continúa pagando.

Los señores Eduardo Toro Melo, Laureano Rivera y Viviana Cárdenas narraron que son vecinos de los actores en Pradera Valle, que los conocen desde hace 20 o 30 años; que tuvieron 3 hijos y el que falleció era quien les colabora económicamente a sus padres; lo que les consta porque presenciaron cuando les entregaba dinero, cuando mercaban o cuando "*él llegaba con las bolsas*" que los demás hijos no les ayudaban porque estaban estudiando y por ello la ayuda que el causante les prestaba era tan necesaria.

La sala da plena credibilidad a la prueba precitada por cuanto los deponentes fueron claros, contestes, responsivos y tuvieron conocimiento directo respecto de los hechos que relataron.

Se afirma lo anterior, teniendo en cuenta que las declaraciones extraprocerales vertidas por los demandantes no están en contravía con lo relatado en el proceso en el momento de absolver sus interrogatorios de parte a instancia de la accionada, la declaración extraprocera del señor Miguel Ángel Santander aportada al plenario, es tenida en cuenta como una prueba documental emanada de terceros a la que se le da credibilidad por cuanto no fue tachada de falsa ni desconocida por la contraparte; respecto de la declaración extraprocera del señor Laureano Rivera Montenegro, se advierte que en principio fue una prueba sumaria que adquirió la connotación de una plena prueba en razón de su ratificación que se consolidó al haber sido decretado su testimonio y practicado por el *a quo*, con satisfacción del derecho de contradicción y defensa a la accionada PORVENIR S.A.

Así las cosas tenemos que es evidente que a través del acervo probatorio constituido por la documental ya relacionada, de los interrogatorios de parte absueltos y de la testimonial, se desprende de manera fehaciente que el apoyo económico que el causante le prodigó a sus progenitores, el cual fue **cierto**, toda vez que consistió

en el pago de los servicios públicos domiciliarios, en la compra de los alimentos y demás implementos necesarios para su congrua subsistencia; fue **regular y periódico** puesto que lo hacía mensualmente y sin duda, fue **significativa**, ya que sin ella no habrían podido vivir dignamente, en especial, porque el único sustento del hogar era la pensión que percibe el señor Luis Antonio Ortega Portilla, atendiendo a que la señora Blanca Rosa Guerrero es ama de hogar, por tanto no labora, no percibe ingresos ni tiene bienes de fortuna; destacando que el apoyo económico del causante lo destinaban no solo para subvencionar su propia subsistencia sino también la de los hermanos del *de cuius*, que se encontraban imposibilitados para laborar en razón a que se encontraban cursando sus estudios.

Aunadas a las anteriores razones de peso, tenemos que antes de que se produjera el deceso del afiliado, el señor Luis Antonio Ortega Portilla se vio obligado a acudir a un préstamo, toda vez que la enfermedad de su hijo requirió de un tratamiento de alto costo, lo que implicó por ende que su mesada pensional fuese insuficiente para atender los gastos y por tanto la ayuda de su hijo era relevante, habiéndose visto disminuidos sus ingresos toda vez que, por la enfermedad catastrófica que padeció (cáncer) solo recibía subsidios por incapacidad, generando toda esta situación una disminución notoria de los ingresos para cubrir los gastos del hogar de los progenitores, el cual estaba conformado por sus hermanos Leidy Johana y Eduar Alexis Ortega Guerrero, así como el de su sobrino Mathieu Jacob Urbano Ortega de 6 años de edad.

Las argumentaciones anteriores llevan de manera indefectible a confirmar la decisión apelada.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandada por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de

alzada, las cuales serán a favor de los demandantes. Se fijan como
agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

7) DECISIÓN.

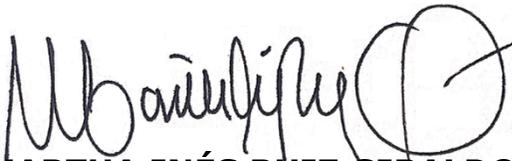
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la Ley,

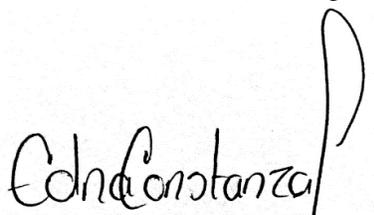
FALLA

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018 por
el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el
proceso que promovieron **LUIS ANTONIO ORTEGA PORTILLA** y **BLANCA
ROSA GUERRERO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor
de los demandantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2
smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00691320b73094eda2080fd9f61d0aeda9dbd8afc22321c0434618d19c75cae5
Documento generado en 22/11/2021 06:37:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>